

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 JUN 2021

Expediente: 110013103002-2018-00334-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de 2 de julio de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la demanda para que se dirigiera en contra del actual titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de gravamen hipotecario.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que quien suscribe el pagaré no necesariamente es el sujeto pasivo de la acción cuando se trata de procesos para la efectividad de la garantía real, pues esta se debe dirigir contra el propietario inscrito de conformidad con el artículo 468b del C. G. del P., toda vez que al momento de presentarse la demanda, -10 de julio de 2018-, Yenny Leonor Arias Escandón ostentaba la calidad de propietaria de los bienes objeto de hipoteca.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 348 del C. de P. C.).

En relación a los procesos para la efectividad de la garantía real, el inciso 30 del numeral 1º del artículo 468 del C. G. del P., establece que:

“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”.

Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención del Despacho, se tiene que la demanda se dirigió contra JENNY LEONOR ARIAS ESCANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.953.119 (encabezado y literal b) del acápite: Partes fl. 47).

Revisado los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20205620 y 50N-20205498, se observa que en la

anotación 11, aparece que mediante escritura No. 3380 del 7 de julio de 2010 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, se registra la compraventa De: ARIAS ESCANDON YENNY LEONOR, A: ESCANDON NARVAEZ MARIA LEONOR.

Luego en la anotación 12, se registra hipoteca con cuantía indeterminada De: ESCANDON NARVAEZ MARÍA LEONOR a favor de BANCOLOMBIA S.A. (fls. 19 y 22).

Igualmente con el libelo se aportaron los pagarés Nos. 320008987, 740091324 y 377816334731688 suscritos por MARIA LEONOR ESCANDON NARVAEZ y copia de la escritura pública No. 3380 del 7 de julio de 2010, contentiva del contrato de compraventa e hipoteca suscrita entre JENNY LEONOR ARIAS ESCANDON como vendedora, MARÍA LEONOR ESCANDON NARVAEZ como compradora y, a su vez, esta última constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. (fl. 29).

Conforme a los anteriores fundamentos de orden fáctico y legal, se advierte que contrario a lo afirmado por la recurrente, que al momento de la presentación de la demanda -10 de julio de 2018-, la propietaria de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario era María Leonor Escandón Narváez y, no Jenny Leonor Arias Escandon, en razón a la venta efectuada el 7 de julio de 2010, incluso los pagarés base de recaudo ejecutivo y la escritura de hipoteca fueron suscritos por la primera de las citadas.

Así las cosas, se advierte que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, en la medida que la demanda debió dirigirse contra la actual propietaria de los bienes objeto de gravamen hipotecario, quien no es otra que María Leonor Escandón Narváez, quien además, fue quien suscribió los cartulares base de recaudo ejecutivo.

Corolario de lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de censura y, en subsidio, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Art. 321-6 del C. G. del P.).

RESUELVE:

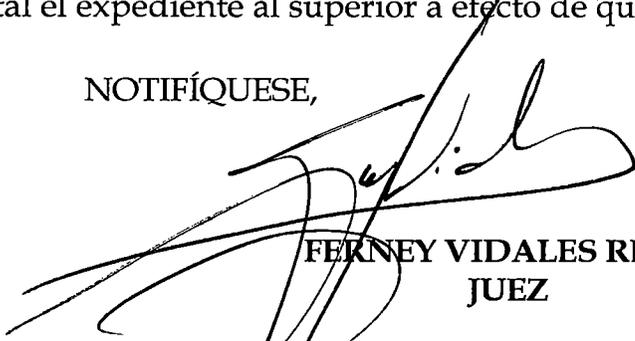
1.- NO REVOCAR el auto calendarado dos (2) de julio de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

2.- CONCDER en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Para lo cual, la parte apelante dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de este proveído deberá acreditar las expensas necesarias para compulsar copia de todo lo

actuado en el expediente, inclusive de este auto, so pena de declarar desierto el recurso.

Acreditada las expensas, por Secretaría, remítase de manera digital el expediente al superior a efecto de que resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 JUN 2021
Por anotación en estado No 047 de esta fecha fue notificado el auto anterior, Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria:
Luis Fernando Martínez Gómez